

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Octubre de 1865 se presentó en aquel Juzgado, a nombre de D. Juan Gutierrez y Gutierrez y otros tres vecinos de Potes, un interdicto de recebrar contra D. Miguel Calvo Brizuela por haber cerrado la entrada y salida de una servidumbre de tránsito, periódica, constituida a favor de fincas de los demandantes sobre una tierra en el sitio de la Bolera, perteneciente al demandado.

Que justificado el hecho por información testifical, quedó en suspenso la tramitación del interdicto hasta 14 de Febrero de 1867, en que el querellante prestó fianza y pidió que siguieran los procedimientos:

Que ampliada la información testifical, se acordó la restitución, de que apeló Calvo; y en tal estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez, fundándose en que Calvo había pedido al Alcalde de Cillonigo autorización para variar la expresada servidumbre, que era pública, y aquella Autoridad creía que no se causaba perjuicio con ello, y citando en apoyo del requerimiento el art. 76 de la ley de Ayuntamientos y la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, apoyándose principalmente en que la servidumbre no era pública, sino que estaba constituida a favor de algunos propietarios; en que los actos administrativos eran posteriores al interdicto; en que aun siendo administrativo el asunto, el Juzgado no había hecho mas que corregir un acto abusivo, reponiendo las cosas a su anterior estado; y por último, en que se trataba de una cuestión sobre intereses y derechos privados:

Que apelada esta sentencia por Calvo, se confirmó por la Audiencia de Burgos; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde cuidar de todo lo relativo a policía urbana y rural:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que, interpretando el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, declara que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, y encarga a los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupación u otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que no es servidumbre pública la que está constituida a favor de los propietarios de varios terrenos, sino la que está destinada al servicio público y por consiguiente pueden usar todos los vecinos de un pueblo como individuos del Municipio,

con independencia de sus derechos privados.

2.º Que aun suponiendo pública la servidumbre de que se trata, y legítima por consiguiente la intervención de las Autoridades administrativas en este asunto, el interdicto es anterior a todo acto de la Administración, por lo cual no puede decirse que contraría ninguna providencia de este orden.

3.º Que si bien las Autoridades administrativas pueden arreglar el disfrute de los aprovechamientos comunes y conservar las servidumbres públicas cuando notoriamente tengan este carácter, no pueden hacer alteración en los derechos establecidos a favor del comun, pues de lo contrario vendrían a resolver cuestiones de derecho que están fuera de sus atribuciones.

4.º Que la servidumbre de tránsito, sea constante ó periódica, es un derecho real sobre cuya existencia, dirección y límites solo pueden resolver los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó, a nombre de D. Vicente Pimentel, un interdicto de obra

nueva contra don Angel Santa María Ramirez, administrador del Marqués de Falces y Torreblanca, por haberle causado perjuicio en un molino de su propiedad con la reconstrucción de una presa en el río Guareña para la toma de aguas de otro molino del Marqués:

Que suspendida la obra y señalado día para la celebración del juicio verbal, acudió Santa María al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, a lo que accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juez, apoyándose principalmente en que la cuestión era de interés meramente privado, y en que no existía providencia alguna administrativa:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegación y flete de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos.

Considerando:

1.º Que tratándose de una obra en el cauce ó márgenes de un río, la dirección y vigilancia de ella corresponde a la Administración activa, y a la contenciosa entender en las cuestiones que se promuevan sobre su ejecución.

2.º Que las reclamaciones de los particulares que se crean perju-

dicados por esta clase de obras deben dirigirse á las Autoridades y corporaciones administrativas, ya en la vía gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—
Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 26 de Febrero de 1867 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de retener á nombre de don José Ortega y Alvarez, como marido de don Francisco Jimenez y Miranda, dueña de una tierra llamada el *Lomito*, contra don Carlos Yañez, que habia dicho ser de dominio público la parte de aquella tierra inmediata al barranco de Teron y habia hecho excavaciones en ella, extrayendo arena y causando daños en el cañaveral que allí existia:

Que en el Ayuntamiento de Teron se instruyó expediente con motivo de haber cerrado con pared el mencionado Ortega la tierra en cuestion obstruyendo y alterando una vereda pública, y recayó acuerdo de aquella corporacion con fecha 9 de Marzo de 1867, disponiendo que se destruyera la pared dejando las cosas en su anterior estado, y conminando á Ortega con multa si no lo hacia en un término breve:

Que Ortega pidió al Ayuntamiento que dejara en suspenso su acuerdo hasta que se resolviera el interdicto pendiente, á lo que accedió la corporacion municipal para evitar conflictos, pero pidiendo al Gobernador que provocara al Juzgado cuestion de competencia:

Que así lo estimó esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, y requirió al Juez para que se inhibiera del interdicto, á tiempo que estaba para celebrarse juicio verbal, fundándose en los números 2.º y 3.º del art. 82 y en el 5.º del 76 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que sustanciado el incidente, declaró el Juez tener competencia para conocer del interdicto, apoyándose en que el acuerdo del Ayuntamiento era posterior á la demanda y en que el hecho de que se trataba no habia sido autorizado por la Administración:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de acuerdo con el Con-

sejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, [reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vistos los números 2.º y 3.º del art. 82 de la misma ley, que señalan como atribuciones de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando:

1.º Que el interdicto solo tiene por objeto amparar en la posesion á un particular contra otro que ha obrado por sí, con independencia de todo acto administrativo:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento, aunque dictado en el círculo de sus atribuciones, como relativo á la conservacion de una servidumbre pública, ni es anterior al interdicto, ni aun siéndolo estaria en oposicion con este, por referirse á diferente objeto.

3.º Que sea cualquiera la resolución de la Autoridad judicial en el repetido interdicto, no es ni puede ser obstáculo para que las Autoridades administrativas adopten y ejecuten las medidas convenientes para conservar un derecho comunal y reparar cualquier usurpacion reciente y fácil de comprobar.

4.º Que no versando sobre estos puntos la cuestion promovida ante el Juzgado, sino solamente sobre derechos ó intereses privados, son independientes los asuntos de que respectivamente conocen una y otra Autoridad.

5.º Que para que exista contienda de competencia es circunstancia indispensable que dos Autoridades de diferente órden pretendan entender de un mismo asunto, lo cual no ocurre en el presente caso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—
Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á D. Bernardo Martinez, Alcalde de Santillana, por supuestos abusos, y del cual resulta:

Que varios vecinos de Santillana denunciaron ante el Juez de Torrelavega ciertos abusos que suponian habia cometido el Alcalde D. Bernardo Martinez, y entre otros enumeraban los siguientes:

1.º Que habia pagado con los fondos municipales la contribucion de inmuebles que pesaba sobre los terrenos comunes.

Y 2.º Que existia en Santillana un hospital cuyo patronato corresponde al Ayuntamiento, y que de los fondos de esa obra pia no habia dado cuenta á la corporacion municipal.

Que recibida la denuncia por el Juzgado, se practicaron diligencias en averiguacion, apareciendo de ellas, en cuanto al primer extremo, ó sea el pago de la contribucion de inmuebles, que adoptó tal determinacion con acuerdo de la corporacion municipal; y respecto al segundo, esto es, á la rendicion de las cuentas del hospital, el caso se redujo á haberse negado á dárselas á un Concejal que por interés particular se las reclamó en una ocasion:

Que con estos antecedentes, el Juez, oido el Promotor fiscal, acordó proceder contra el citado Alcalde, fundándose en que pudo cometerse malversacion; y al efecto solicitó la previa autorizacion del Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que se trataba del examen y apreciacion de actos esencialmente administrativos, los cuales, ántes de poder ser calificados por el Juzgado, debian serlo por el mismo Consejo al que corresponde por la ley el examen de las cuentas municipales.

Visto el art. 80 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, y el art. 320 del Código penal, que el Juzgado cita:

Considerando que el resultado de las actuaciones hasta ahora practicadas por el Juzgado de Torrelavega no prueba en manera alguna que el Alcalde de Santillana haya cometido el delito que se le imputa, puesto que no constituye malversacion el hecho de haber pagado con fondos municipales la contribucion de inmuebles:

Considerando que tampoco es penalable con arreglo al Código la oposicion del mismo Alcalde á rendir las cuentas del patronato del hospital, por que el Concejal que las reclamó carecia de facultades para exigir las.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.
(Gaceta del 11 de Junio)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1174.

El Comandante de la Guardia rural de esta provincia, me dice con fecha 12 del actual lo que copio

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den las gracias en su Real nombre al cabo de la Guardia rural de esta provincia Antonio Fernandez Arévalo, comandante del puesto de Villanueva de Córdoba, y al Guardia Francisco Castro Latorre, por el servicio que prestaron el doce de Mayo próximo pasado, descubriendo y capturando á la media hora de cometer el delito, á dos vecinos de aquella villa que sorprendieron é hirieron en su cama al cura de la Parroquia, causándole cinco heridas de gravedad en el cuello.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1178.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de los efectos, cuyas señas se expresan á continuacion, que han sido robados por cuatro hombres desconocidos junto al camino de las tierras de Mingasqueté, término de Montoro; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota de los efectos robados.

Una manta de abrigo, paño jerga de Bujalance.

Otra manta id. id. cosida en forma de balda.

Una halda tela giscote de Castro del Rio.

Unas ceñideras ó delanteras paño de Montilla.

Una faja de estambre.

Unos zapatos blancos.

Unas ceñideras ó delanteras, paño jerga de Bujalance.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1182.

AYUNTAMIENTOS.

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Ayuntamientos, he dispuesto se inserte en este periódico oficial el estado que señala el número de electores contribuyentes, el de elegibles, el de concejales y el de distritos que corresponden á cada pueblo de esta provincia con arreglo á sus respectivos vecindarios, á fin de que, en conformidad con estos datos, se proceda á rectificar las listas en el mes de Julio próximo, y para lo cual los Ayuntamientos nombrarán, á mas tardar en la última sesión que celebren en el mes actual, los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde, han de practicar la rectificación. También nombrarán al propio tiempo dos suplentes, uno de la clase de los primeros y otro de la de los segundos, para que reemplacen á los propietarios siempre que falten por cualquier causa. Para el día 1.º de Julio próximo ha de darse parte á este Gobierno de dichos nombramientos, expresando al margen del oficio los nombres de los elegidos por todos concejales, y para el 1.º de Agosto, sin falta alguna, ha de participarse quedar efectuada la rectificación.

Las listas han de formarse precisamente con arreglo al modelo que tambien se inserta, cuidando de cumplir con toda exactitud los plazos y trámites que marca la ley sobre tan interesante asunto.

Llamo la atención de los Ayuntamientos sobre el art. 54 del ya expresado reglamento que previene que, para la primera renovación que se verifique despues de una elección general, se saquen á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir. Al hacer este sorteo deberá tenerse presente que ha de contarse en la mitad saliente, el número de individuos que por cualquiera concepto hubieren dejado de pertenecer al municipio, y que de los concejales actuales han de continuar la mitad exacta de los que deben formar el nuevo Ayuntamiento.

Córdoba 10 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señalamiento de electores contribuyentes, elegibles, concejales y distritos municipales, con arreglo á lo que previene el art. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley vigente de Ayuntamientos.

	Número de vecinos.	Idem de electores contribuyentes.	Idem de elegibles.	Idem de Concejales.	Idem de distritos electorales.
Córdoba.	11156	1030	257	30	4
Adamúz.	1032	156	102	16	2
Aguilar.	2908	327	109	20	3
Alcaracejos.	275	81	60	8	1
Almedinilla.	684	122	81	14	2
Almodóvar del Rio.	619	115	76	14	2
Añora.	282	82	60	8	1
Baena.	3451	376	125	20	3
Belalcázar.	1206	172	102	16	2
Belméz.	832	137	91	14	2
Benamejé.	1151	167	102	16	2
Blazquez.	183	72	60	6	1
Bujalance.	2168	260	102	16	2
Cabra.	3367	369	123	20	3
Cañete de las Torres.	532	107	71	12	2
Carcabuey.	1041	157	102	16	2
Carlota (La).	1103	163	102	16	2
Carpio (El).	737	127	84	14	2
Castro del Rio.	2570	296	102	20	3
Conquista.	118	65	60	6	1
Doña Mencía.	1118	164	102	16	2
Dos-Torres.	735	127	84	14	2
Encinas Reales.	516	105	70	12	2
Espejo.	1535	202	102	16	2
Espiel.	524	106	70	12	2
Fernán-Núñez.	1654	213	102	16	2
Fuente Obejuna.	1419	192	102	16	2
Fuente la Lancha.	94	63	60	6	1
Fuente Palmera.	518	105	70	12	2
Fuente Tojar.	438	97	64	12	2
Granjuela (La).	174	71	60	6	1
Guadalcázar.	186	72	60	6	1
Guijo.	118	65	60	6	1

Hinojosa del Duque.	2104	254	102	16	2
Hornachuelos.	403	94	62	12	2
Iznajar.	1303	181	102	16	2
Lucena.	4885	507	169	20	3
Luque.	1231	265	102	16	2
Montalbán.	762	130	86	14	2
Montemayor.	794	133	88	14	2
Montilla.	3937	421	140	20	3
Montoro.	2580	297	102	20	3
Monturque.	224	76	60	8	1
Morente.	111	65	60	6	1
Nueva Carteya.	382	92	61	8	1
Obejo.	162	70	60	6	1
Palenciana.	506	104	69	12	2
Palma del Rio.	1708	218	102	16	2
Pedro Atad.	466	100	66	12	2
Pedroche.	416	95	63	12	2
Posadas.	954	149	99	14	2
Pozoblanco.	1509	200	102	16	2
Priego de Córdoba.	3662	396	132	20	3
Puente Genil.	2221	265	102	16	2
Rambla (La).	1835	229	102	16	2
Rute.	1784	225	102	16	2
S. Sebastian de los Ballesteros	200	74	60	6	1
Santaella.	714	125	83	14	2
Santa Eufemia.	309	84	60	8	1
Torrecampo.	613	115	76	14	2
Valenzuela.	624	116	77	14	2
Valsequillo.	271	81	60	8	1
Victoria (La).	293	83	60	8	1
Villa del Rio.	827	136	90	14	2
Villafranca de Córdoba.	1003	154	102	16	2
Villaharta.	108	64	60	6	1
Villaviciosa.	738	127	84	14	2
Villaralto.	472	111	74	12	2
Villanueva del Rey.	532	107	71	12	2
Villanueva del Duque.	407	94	62	12	2
Villanueva de Córdoba.	1454	195	102	16	2
Viso (El).	851	139	92	14	2
Zuheros.	496	103	68	14	2
Zambra.	327	86	60	8	1

Modelo para las listas de los pueblos que no llegan á 2.000 vecinos ni su población esté diseminada.

PUEBLO DE.

Tiene (tantos) vecinos. (Tantos) electores contribuyentes. (Tantos) elegibles.
LISTA de electores y elegibles para cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

Electores elegibles.

Núm.	NOMBRES.	Cuota que pagan por contribuciones directas. Escds. Mils.	Idem por repartimiento para el presupuesto ordinario municipal ó provincial. Escds. Mils.	TOTAL. Escds. Mils.
1	Don N. N.	24	2	26
2	» N. N.	20 200	1 800	22
3	» N. N.	15	»	15
4	» N. N.	»	10 300	10 300
Etc.	Etc., etc.	6 100	1 200	7 300
Electores no elegibles.				
85	» N. N.	»	5 100	5 100
86	» N. N.	3 800	» 900	4 700
Etc.	Etc., etc.	3 »	» »	3 »

Capacidades.

Don N. N....	Academia de la Historia.
» N. N....	Idem.
» N. N....	Abogado.
» N. N....	Idem.

(Fecha y firma del Alcalde y asociados.)

NOTA. En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2.000 vecinos, se aumentará una sexta casilla para expresar las señas de la habitación de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, aldeas ó departamentos rurales, tambien se aumentará la sexta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

Se tendrá presente que los que pagan cuota igual al último tanto de los elegibles, cuanto de los no elegibles, deben figurar como tales además del número señalado á cada clase.

Y por último las listas deben extenderse en papel de tamaño igual al del sellado, cosido por el lomo, con el fin de que puedan encuadernarse como un libro.

Núm. 1175.

El Comandante de la Guardia rural de esta provincia, con fecha doce del actual, me dice lo siguiente:

«Por resultado de la sumaria instruida al Guardia rural de la primera compañía, Manuel Onieva y Molina, acusado de embriaguez y otros excesos, ha dispuesto el Excmo. Señor Capitan general del distrito, en decreto auditoriado, fecha 9 del actual, pase el citado Onieva, al regimiento Fijo de Ceuta á extinguir el tiempo de su empeño.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1176.

El Comandante de la Guardia rural de esta provincia, me dice con fecha doce del actual lo siguiente:

A consecuencia de las sumarias instruidas á los paisanos, vecinos de Castro del Río, Fernando Cid de la Cruz y Gregorio Ruiz Rodriguez, acusados de haber hecho un disparo á una pareja del cuerpo la noche del 17 de Mayo último, como asimismo á los paisanos vecinos de Cabra, José Duran Salamanca, Antonio Serrano Lucena, Antonio Serrano Gonzalez y Francisco Duran, acusados tambien de haber hecho resistencia con armas de fuego á otra pareja del cuerpo que los sorprendió la noche del 23 de Mayo último, cometiendo un robo de habas, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en decreto asesorado, se eleven á proceso las expresadas sumarias y queden sujetos los citados individuos al fallo de un consejo de guerra.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 13 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 1156.

Intendencia de ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Debiendo contratarse el acopio de la paja larga para el relleno de gergones y cabezales, necesaria á las factorías de utensilios de esta capital, Algeciras, Badajoz, Cáceres, Cadiz, Córdoba y Jerez de los Caballeros, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que simultáneamente tendrá lugar el día 30 del mes actual á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de guerra respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se halla-

rán de manifiesto en dichas dependencias, debiendo tener presente los que deseen interesarse en este servicio, que las proposiciones han de hallarse arregladas al modelo que al pié de este anuncio se estampa y garantidas con el documento justificativo del depósito que se marca en la condicion tercera del pliego de ellas, con cuyos requisitos y luego de reunidos los tribunales de subasta en la hora señalada, se presentarán en los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, en la inteligencia, de que transcurrida la cual, quedarán constituidos dichos tribunales sin poderse admitir mas ni retirarse las ya presentadas.

Sevilla 8 de Junio de 1868.—El Intendente de ejército, Francisco de Borey.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., calle..., núm....; enterado de las condiciones y precio límite, bajo las que se desea adquirir la paja larga de relleno necesaria durante un año á las factorías de utensilios del distrito, se compromete á entregar en los almacenes de (esta ó tales) factorías los (tantos) kilogramos de dicho artículo que á la misma señala en precio de... cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento de depósito que se señala en la condicion tercera del pliego que rige para este acto.

Fecha y firma del proponente.

Es copia.—El Comisario de Guerra, Francisco Sanz Cruzado.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1164.

Alcaldía constitucional de Villaralto.

D. Bartolomé Gomez Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año próximo económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiendo que pasado dicho plazo, no se dará oído á ninguna por justa que sea.

Villaralto 11 de Junio de 1868.—Bartolomé Gomez Rubio.—Ramón Ruiz y Medina.

Núm. 1165.

D. Juan de la Cruz Criado, Alcalde constitucional de esta villa del Río.

Hago saber: que estando terminando el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la fecha, para oír de agravios sobre la aplicacion del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villa del Río 12 de Junio de 1868.—Juan de la Cruz Criado.—P. M. dicho Sr., Francisco Cerezo, Secretario.

Núm. 1166.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Cristobal Gutierrez Garrido, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á esta villa y al año económico de 1868 á 1869, está terminado y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinar la aplicacion del tanto por ciento sobre sus capitales imponibles, y deducir los que le convengan; pues transcurrido este plazo, no se admitirá reclamacion alguna.

Iznajar 12 de Junio de 1868.—Cristobal Gutierrez.—Juan Muñoz, Secretario.

Núm. 1167.

D. Cristobal Gutierrez Garrido, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de consumos de esta villa, respectivo al período económico de 1868 á 69, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal por el término de 15 dias, para que durante este plazo, puedan los contribuyentes inspeccionarlo y deducir las reclamaciones que les convengan; pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Iznajar 12 de Junio de 1868.—Cristobal Gutierrez.—Juan Muñoz, Secretario.

Núm. 1159.

Hallándose vacante el empleo de profesor de idioma francés de la Academia de Artillería de Segovia, con la dotacion de sesenta escudos mensuales, se hace saber para que las personas que aspiren á obtenerla dirijan al Excmo. Sr. Director general del cuerpo en todo el presente mes de Junio las correspondientes solicitudes, expresando en ellas la residencia y señas del domicilio de los interesados.

En la Direccion general del arma de la academia, se enterará á los aspirantes del modo de proveer dicha vacante y de las obligaciones que contraerá quien la acepte.

Segovia 6 de Junio de 1868.—El Brigadier Subdirector de la Academia, Sebastian Prat.

ANUNCIOS.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC, traducida por Enrique Hernandez Madrid, 1867. Un tomo en 12.^o, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte. Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm 8, y en las principales librerías del reino.

ANUNCIO.

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la casería, y en el río Benabazar y arroyo de Guadalquivir, sus linderos. El contrato principiara en 1.^o de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo día de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas á estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladolid número 11, el que oye proposiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.